

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 07 de mayo de 2021. Se realiza llamada al número 311.387.97.64, se entabla conversación con Sebastián quien se identifica como asistente de la oficina de abogados del Dr. Diego Alberto Medina Ruiz, quien luego de comentarle el motivo de la comunicación, solicita un momento para verificar y que luego devolverá la llamada.

En las horas de la tarde el señor Sebastián devuelve la llamada, he indica que junto con el abogado, se realizó búsqueda en el correo confianzalegal2012@gmail.com, **tanto en la bandeja de entrada, como en la carpeta de spam o correo no deseado, como en otras ubicaciones, y no encontraron correo alguno remitido por AFP PORVENIR SA, referente al usuario Elmer De Jesús Galeano Brito, por lo que no tiene conocimiento de respuesta alguna.**

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 099
Accionante	Elmer De Jesús Galeano Brito
Accionado	AFP Porvenir SA
Vinculados	Asofondos; Colpensiones
Radicado	05001 40 03 016 2021 00493 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 112 de 2021
Decisión	Concede Tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Solicita el accionante, se le proteja el Derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada AFP PORVENIR SA, al no brindar respuesta al derecho de petición elevado el día 12 de marzo de 2021.

2. Hechos.

Expone el apoderado del accionante, que el día 12 de marzo de 2021 elevó derecho de petición ante AFP PORVENIR SA.

Hasta el momento AFP PORVENIR SA, ha omitido brindar respuesta, violándose en tal sentido el derecho constitucional y fundamental de petición.

3. Respuesta parte accionada

3.1. AFP PORVENIR SA

Debidamente notificada, expone la solicitud del 12 de marzo de 2021, fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida 4207412088564200 del 31 de marzo del mismo año, enviado a la dirección de correo electrónico confianzalegal2012@gmail.com informada por la peticionaria

Al respecto, es necesario resaltar que si bien el derecho de petición se encuentra incluido dentro de los denominados derechos fundamentales, lo cual implica una pronta resolución o respuesta a las peticiones, no conlleva que las mismas se resuelvan de manera favorable

Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado.

3.2. COLPENSIONES

Debidamente notificada, expone que se concluye que la accionante solicita se ordene a la AFP PORVENIR SA, dé respuesta al derecho de petición ante ellos elevado el día 12 de marzo de 2021.

La respuesta al derecho de petición reclamado por la accionante, dicho trámite no es competencia de Colpensiones, y la respuesta debe ser brindada por AFP PORVENIR SA.

3.3. ASOFONDOS

Indica que son el administrador del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) esto es, presta soporte técnico a un sistema de información de las AFP, en el cual cada una de ellas gestiona de forma directa diferentes reportes y registros de novedades de sus afiliados, pero no puede modificar la información consignada por estas entidades, ni puede realizar trámites con dicha información, ya que este es un sistema propio de las Administradoras del SGP incluida Colpensiones, por lo cual, son ellas las únicas facultadas legalmente para reportar la información a su propio sistema de información y por ende las únicas competentes para modificar la misma o corregir inconsistencias.

La accionante presentó un derecho de petición donde se le aclaro carencia de competencia para atender a su solicitud, toda vez que la única entidad competente para efectuar o pronunciarse frente a procesos de vinculación, modificación o corrección de estados de afiliación, es directamente la administradora a la cual se encuentre afiliada la persona, y Asofondos no tiene injerencia alguna en la realización de dichas funciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la AFP PORVENIR SA, y/o las vinculadas de oficio como accionadas, han vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no notificar la respuesta a un "derecho de petición" radicado el 12 de marzo de 2021.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos

posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En el presente asunto se tiene certeza de que el señor ELMER DE JESÚS GALEANO BRITO, a través de su apoderada judicial, presentó derecho de petición (PDF No. 05 del expediente digital) ante AFP PORVENIR SA, solicitando:

- 1. Se acepte el traslado de Régimen de Prima Media – Colpensiones, hacia PORVENIR SA PENSIONES Y CESANTIAS.*
- 2. Que se autorice la afiliación al régimen de ahorro individual del señor ELMER DE JESÚS GALEANO BRITO y así mismo autorizar el traslado desde COLPENSIONES a PORVENIR SA PENSIONES Y CESANTIAS donde realizo las cotizaciones de sus aportes.*

A su vez la accionada AFP PORVENIR SA en el informe rendido indica que mediante comunicado del 31 de marzo de 2021, brindó- respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, enviada la respuesta al correo electrónico confianzalegal2012@gmail.com, dirección informada por la parte accionante tanto en la petición, como en el escrito de acción de tutela.

Respuesta que reposa en el PDF No. 17 del expediente digital, y en la cual se le indica a la parte accionante:

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor ELMER DE JESUS GALEANO BRITO relacionada con el traslado de Colpensiones a Porvenir SA, le informamos lo siguiente:

- 1. Validando nuestra base de datos confirmamos que el señor Galeano presentó solicitud de traslado de salida a Colpensiones el día 02 de febrero del 2018, afiliación que cobro vigencia el 01 de abril del mismo año.*

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con los cinco (5) años de permanencia con los que se debe contar para traslado de Régimen, nos permitimos confirmar que solo a partir del 01 de

abril del 2023 se cumpliría con lo establecido en la ley 797 de 2003, en su artículo 2 modifica los literales a, e, i del Art. 13 de la Ley 100 de 1993, y sería posible que el señor Galeano solicitara el traslado de Colpensiones a Porvenir SA.

2. Ahora bien, nos permitimos mencionar que para el cambio de régimen es indispensable el diligenciamiento del formulario de solicitud de traslado ante Porvenir SA y el cual, será presentado en copia a Colpensiones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Circular 019 de marzo 4 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a través del Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensión.

*Expuesto lo anterior, y solo hasta cumplir los 5 años de permanencia, esto es, hasta el 01 de abril del 2023, el señor Galeano debe acercarse a cualquiera de nuestras oficinas de Porvenir SA a diligenciar el formulario del traslado de régimen, gestión que debe realizarse **antes que cumpla los 52 años.***

Así mismo, y adicional al diligenciamiento del formulario en Porvenir SA y contar con los 5 años de permanencia, se deben realizar los estudios de la doble asesoría por parte de las dos administradoras (Colpensiones -Porvenir SA) para tal efecto es necesario acercarse a la oficina Porvenir más cercana con cita previa, la cual usted debe solicitar por medio de nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, a nivel nacional al 018000510800.

Es importante informar que el trámite de las dobles asesorías se debe gestionar en el momento de solicitar el traslado de régimen, antes no porque las asesorías pierden vigencia cada 12 meses para tramites de traslados.

Finalmente, confirmamos que por el momento no es viable el traslado de régimen, ni de aportes de Colpensiones a Porvenir SA.

Así las cosas, se tiene que el AFP PORVENIR SA, procedió a indicar que por el momento no es procedente dar trámite a la solicitud de traslado de régimen pensional, indicando los motivos de tal negativa;

considerando esta operadora constitucional que es una respuesta de fondo, toda vez que se pronuncia frente a cada uno de los puntos solicitados.

Sin embargo, en llamada telefónica con la oficina de abogados que asesora al pretensor según constancia Secretarial Ut Supra, afirma que al correo confianzalegal2012@gmail.com, indicado en el escrito de petición como lugar de notificación, no ha llegado respuesta alguna por parte de AFP PORVENIR SA, referente al usuario Elmer De Jesús Galeano Brito, por lo que no tiene conocimiento de respuesta alguna.

Así mismo se tiene que la entidad accionada, no aporta constancia de envío de la respuesta dada al derecho de petición, a fin de que el Despacho pueda verificar la información dada en el informe rendido a la presente acción.

Por lo que, teniendo en cuenta la información suministrada en la Constancia Secretarial Ut Supra, de no haber llegado el correo electrónico de respuesta, se debe tener presente que la respuesta al derecho de petición debe darse al tutelante y no al Despacho, y la anterior información es aportada en forma a este último y no a la parte accionante, por lo que se ordenará a AFP PORVENIR SA que la respuesta al derecho de petición le sea comunicada y notificada a la parte peticionara, en tanto ha dicho la Corte Constitucional al expresar en sentencia T 422 de 2014, que la protección del derecho de petición incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, y **(iii) notificación de la respuesta al interesado, siendo este último elemento no satisfecho.**

Finalmente, cabe aclarar, como lo ha expresado la Corte Constitucional que *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto*

correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”⁴

En efecto, lo que busca la protección constitucional en esta oportunidad es la protección al derecho fundamental de petición por la omisión de haberse dado una respuesta oportuna y de fondo y no la evaluación de la procedencia o no de lo peticionado, lo cual sería objeto de estudio mediante otras vías procesales.

Motivos por los cuales, se ordenará a AFP PORVENIR SA, proceda dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **a notificar en debida forma la respuesta ya emitida**, toda vez que el derecho protegido tiene carácter ius fundamental según el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el derecho que tiene toda persona de formular peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada.

III. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a al señor ELMER DE JESÚS GALEANO BRITO, quien actúa a través de apoderado judicial, por AFP PORVENIR SA

SEGUNDO: Se **ORDENA** a AFP PORVENIR SA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **proceda a notificar en debida**

⁴ Sentencia T-242 de 1993, Corte Constitucional.

forma la respuesta ya emitida al derecho de petición radicado el 12 de marzo de 2021 al señor ELMER DE JESÚS GALEANO BRITO, quien actúa a través de apoderado judicial, en el lugar de notificaciones informado en el mismo derecho de petición, esto es, al correo electrónico confianzalegal2012@gmail.com, o la dirección Calle 19 No. 12 -64 Local Especial 17 CC Fiducentro, Pereira.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante u incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fe6b42d8492dd6ff20700e9cf4442906578aefb8f83171607b48
899a2a7d41f**

Documento generado en 11/05/2021 11:12:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>